

N° 45280 -MOPT-TUR

LA PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y DE TURISMO

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b), de la Ley General de Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas; la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y

CONSIDERANDO:

1°- Que el transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos es un servicio público de interés social, de obligatorio e irrenunciable control, regulación y vigilancia por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por intermedio del Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 25 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado de Personas Vehículos Automotores, Ley No. 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas y lo consignado en el artículo 2 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

2°- Que es deber de la Administración Pública velar por la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios públicos que por imperio de ley puedan ser concedidos a particulares para su ejecución, en aras de la prosecución de la satisfacción de los intereses generales de las comunidades usuarias, así como el asegurar su continuidad.

3°- Que el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a emitir reglamentos que regulen la actividad del transporte de personas; los cuales son de obligatorio acatamiento por los operadores de transporte público autorizados.

4°- Que los servicios especiales de transporte remunerado de personas, en la modalidad de estudiantes y trabajadores, se encuentran regulados, principalmente, en el Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas, Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT, del 31 de enero de 1984 y sus reformas.

5°- Que los servicios especiales de transporte remunerado de personas, en la modalidad de turismo, se encuentran regulados en el Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR del 06 de setiembre de 2010 y sus reformas.

6°- Que el crecimiento en la oferta de unidades de servicios especiales ha tenido un impacto en la rentabilidad del sector del servicio de transporte público en las modalidades de Servicios Especiales, circunstancia que ha llevado al Poder Ejecutivo, luego de haber analizado los argumentos de los gremios y/o representantes de los sectores de permisionarios especiales de transporte de estudiantes y trabajadores, a estimar pertinente la inclusión de un Transitorio VII al Decreto Ejecutivo N° 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001 y sus reformas, “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales”, que permita la ampliación de la vida máxima autorizada para las unidades reguladas en ese decreto ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el presente reglamento.

7°- Que en el Alcance 123 a La Gaceta 178 del 24 de setiembre del 2025, el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Ejecutivo 45200- MOPT-TUR del 19 de setiembre de 2025, denominado **“MORATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE NUEVOS PERMISOS DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRABAJADORES INCLUSIÓN DEL TRANSITORIO I AL REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR REMUNERADO DE PERSONAS, DECRETO EJECUTIVO N°. 15203-MOPT DEL 31 DE ENERO DE 1984 INCORPORACIÓN DEL TRANSITORIO III AL DECRETO EJECUTIVO NO. 36223-MOPT-TUR Y ADICIÓN DEL TRANSITORIO VII AL REGLAMENTO DE VIDA MÁXIMA AUTORIZADA PARA LAS UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO REMUNERADO DE PERSONAS Y SERVICIOS ESPECIALES, DECRETO EJECUTIVO N° 29743-MOPT DEL 20 DE AGOSTO DEL 2001 Y SUS REFORMAS”**; no obstante, de una lectura realizada al decreto supra mencionado se logró determinar que, en el citado Decreto existe un error en la última línea del párrafo primero del Transitorio VII que se adiciona a través del Artículo 2, ello al señalar el año hasta el cual podrán circular las unidades modelo 2004, siendo lo correcto el año 2026 y no como fue consignado en la norma. Debido a lo anterior, se torna necesario corregir el año a través de la emisión y promulgación del presente reglamento, en aplicación del artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y atendiendo el principio de paralelismo de las formas.

Por tanto,

DECRETAN:

**MODIFICACION AL TRANSITORIO VII DEL DECRETO 45200-MOPT-TUR
“MORATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE NUEVOS PERMISOS DE
SERVICIOS ESPECIALES DE TRABAJADORES
INCLUSIÓN DEL TRANSITORIO I AL REGLAMENTO PARA LA
EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR REMUNERADO DE PERSONAS, DECRETO EJECUTIVO N°. 15203-MOPT DEL 31 DE ENERO DE 1984 INCORPORACIÓN DEL
TRANSITORIO III AL DECRETO EJECUTIVO NO. 36223-MOPT-TUR
Y ADICIÓN DEL TRANSITORIO VII AL REGLAMENTO DE VIDA MÁXIMA
AUTORIZADA PARA LAS UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO
REMUNERADO DE PERSONAS Y SERVICIOS ESPECIALES, DECRETO
EJECUTIVO N° 29743-MOPT DEL 20 DE AGOSTO DEL 2001 Y SUS
REFORMAS”.**

ARTÍCULO 1. Modificaciones. Modifíquese el primer párrafo del Transitorio VII del Decreto Ejecutivo No. 45200-MOPT-TUR del 19 de setiembre de 2025, denominado “MORATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE NUEVOS PERMISOS DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRABAJADORES INCLUSIÓN DEL TRANSITORIO I AL REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR REMUNERADO DE PERSONAS, DECRETO EJECUTIVO N°.15203-MOPT DEL 31 DE ENERO DE 1984 INCORPORACIÓN DEL TRANSITORIO III AL DECRETO EJECUTIVO NO. 36223-MOPT-TUR Y ADICIÓN DEL TRANSITORIO VII AL REGLAMENTO DE VIDA MÁXIMA AUTORIZADA PARA LAS UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO REMUNERADO DE PERSONAS Y SERVICIOS ESPECIALES, DECRETO EJECUTIVO N° 29743-MOPT DEL 20 DE AGOSTO DEL 2001 Y SUS REFORMAS”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 2º- (...)

“Transitorio VII - Que en virtud del crecimiento en la oferta de unidades, no se ha logrado una recuperación efectiva de los ingresos del sector del servicio de transporte público en las modalidades de Servicios Especiales, señaladas en el artículo 3 del Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo N° 29743-MOPT, del 20 de agosto del 2001 y sus reformas, excepto los servicios especiales de turismo, que se encuentran regulados en el

Decreto Ejecutivo N ° 36223-MOPT-TUR del 06 de setiembre de 2010, que no permiten la sustitución total o gradual de las unidades modelos 2004, las cuales podrán circular hasta el 31 de diciembre del 2026.”

ARTÍCULO 2º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, el día veintiuno de octubre del dos mil veinticinco.

Mary Munive Angermüller.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraím Zeledón Leiva.—El Ministro de Turismo, William Rodríguez López.—1 vez.—(D45280 - IN202501009656).